Florencia Cauca 02 de junio de 2023

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA.

E. S. D.

Ref.: Solicitud de cambio de titular para pago de cuota alimentaria.

ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ipiales Nariño, identificado mediante cedula de ciudadanía No.: 1.061.086.914 de Florencia (C), actuando en calidad de padre y representante legal del menor: **MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ**, identificado mediante tarjeta de identidad No.: 1.061.087.150 quien en la actualidad reside en el Municipio de Florencia Cauca. Así mismo actúo en calidad de demandado dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos con radicación No.: 20150000-00, por medio del presente memorial me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de exponer lo siguiente:

HECHOS:

1. Fruto del vínculo sentimental de mi persona con la señora MARISOL FERNANDEZ NAVIA, mayor de edad identificada mediante cedula de ciudadanía No.: 1.061.087.188, nació el menor en mención MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ, quien en la actualidad cuenta con 14 años de edad.
2. La señora MARISOL FERNANDE NAVIA, madre de mi hijo contaba con la custodia residencial del menor toda vez que la mayor parte de su vida residía en el domicilio de su figura materna. Pero como tal la custodia legal así como la patria potestad era ejercida mancomunadamente toda vez que mis derechos y deberes como padre respecto del cuidado, protección, socorro, alimentarios y de corrección sobre mi hjo fueron ejercidos en su totalidad, ya que pese a mi labor como dragoneante en el INPEC, nunca me sustraje de brindarle atención y tiempo a mi hijo en cada etapa de su vida y de compartir personalmente con él en mi tiempo libre.
3. Mediante proceso de fijación de cuota alimentaria llevado a cabo por la señora MARISOL FERNANDEZ NAVIA actuando en calidad de demandante, en contra de mi persona instaurado en jurisdicción y competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia Cauca bajo radicación No.: 20150000-00 y mediante sentencia que data del día 28 de agosto de 2015 la cual en el del acápite resolutorio dentro del asunto de marras ordena:

"***PRIMERO:*** *fijar como cuota alimentaria a favor del menor MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ, la suma de $200.000 pesos mensuales, que serán suministrados por el demandado ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ, a la demandante MARISOL FERNANDEZ NAVIA, del sueldo que devenga como empleado del INPEC en el cargo de Dragoneante 11, como también el 15% del valor de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva, quedaran como garantía para respaldar la cuota alimentaria aquí impuesta para el menor. Oficiese para tal fin. La suma aquí fijada deberá ser consignada en la cuenta de este juzgado que existe en el Banco Agrario de la localidad de Mercaderes (Cauca), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario, para pagar la respectiva mensualidad. La cuota aquí impuesta rige a partir del mes de septiembre del año 2015. Igualmente deberá suministrar al menor beneficiario dos vestidos completos uno en junio y el otro en diciembre de cada año, estudio y salud en forma compartida, es decir cada uno en un 50%. La cuota aquí fijada se incrementara cada año automáticamente, de acuerdo con el índice de precios al consumidor".*

4. En presente año instaure solicitud ante el ICBF seccional Popayán a fin de llevarse a cabo un proceso de restablecimiento de derechos de menor de edad toda vez que fueron expuestos por mi hijo indicios de violencia intrafamiliar por parte de su madre y su familia materna acompañados de conductas que un menor de edad no debe presenciar. Al llevarse a cabo la audiencia comparecimos mi persona ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ (padre), MARISOL FERNANDEZ NAVIA (madre), MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ (hijo). Mi objetivo era exponer frente al defensor de familia todos los aspectos facticos vividos por mi hijo a fin de lograr obtener la custodia residencial del mismo toda vez que mis argumentos fueron soportados por las declaraciones que hizo mi hijo frente a las autoridades competentes afirmando su posición de querer vivir conmigo.
5. Frente al procedimiento impartido por el defensor de familia competente señor. HUGO ANDRES GUERRERO MUÑOZ, a mi parecer se llevó a cabo erróneamente desde su inicio toda vez que siendo una autoridad competente para llevar a acabo audiencias de conciliación extrajudicial en materia de familia envestido con esta faculta por el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022, dentro de mi solicitud inicial la cual era: que se me otorgue la custodia de mi hijo a fin de que viva dentro de mi núcleo familiar, el defensor de familia no tomo en cuenta mi solicitud y como fórmula de arreglo impuso restringirnos de la custodia tanto a la madre del menor como a mi persona y esta custodia se la otorgó a mi madre es decir la abuela paterna del menor la señora. GLORIA AMPARO FERNANDEZ mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Florencia Cauca identificada con cedula de ciudadanía No.: 34.509.800.
6. Posterior a ello en audiencia tanto mi persona como la madre del menor expusimos al defensor de familia, se fije en el acta conciliatoria la exposición de los hechos, resumen de las declaraciones y controversias, a su vez se determine en cabeza de quien iba a recaer la custodia y cuidado personal de mi hijo si la misma iba a ser total o parcial, y se dicte las modificaciones en las cuotas alimentarias y régimen de visitas toda vez que las mismas por ahora van en beneficio de mi hijo pero manejadas y en titularidad de la señora GLORIA AMPARO FERNANDEZ mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Florencia Cauca identificada con cedula de ciudadanía No.: 34.509.800, quien funge como abuela

paterna del menor, quien al no ver conflicto alguno asumió esta responsabilidad y firmo en acta conciliatoria sin ningún tipo de vicio en el consentimiento.

7. Posterior a ello el defensor de familia seccional no presto un correcto diligenciamiento del acta conciliatoria toda vez que es el mismo artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 la cual dicta la forma correcta para diligenciar esta acta, así puede prestar merito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada a su vez para el presente proceso determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad y tampoco se vislumbra inmerso en la parte resolutoria la regulación de cuota alimentaria, régimen de visitas, custodia y cuidado en virtud de velar como autoridad garante de los derechos de un menor que podría tener una condición de víctima de violencia intrafamiliar.
8. Aunado a lo anterior acudí a solicitarle al defensor de familia se hagan las correctas estimaciones dentro del acta conciliatoria así como las adecuaciones y correcciones de las mismas toda vez que existe una sentencia en firme que dicta parámetros distintos a cumplir en cuanto al suministro de la cuota alimentaria y que debe ser cambiada en virtud a lo manifestado en la nueva audiencia conciliatoria, pero denote que el defensor de familia no tuvo disposición en hacer bien su trabajo puesto que el acta conciliatoria emitida el día 31 de mayo de 2023 no está correctamente motivada con los parámetros facticos y legales requeridos, dejando una serie de vacíos en cuanto a la regulación de los derechos que versan en favor de mi hijo como acreedor y las obligaciones y derechos de nosotros como padres.

POR CUANTO SOLICITO A SU DESPACHO DE MANERA RESPETUOSA:

1. Sírvase señor juez corregir en la sentencia que cursa dentro de mi proceso que: la nueva titular del pago de las acreencias o títulos de las cuotas alimentarias, a su vez la deducción del 15% del valor de las cesantías y las mudas de ropa como lo concerniente a gastos compartidos de mi obligación en favor del menor. MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ, identificado mediante tarjeta de identidad No.: 1.061.087.150, quedaran de ahora en adelante para su solicitud y cobro en cabeza de la señora. GLORIA AMPARO FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No.: 34.509.800, quien goza de la titularidad de la custodia y cuidado personal del menor. MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ en virtud del acta conciliatoria emitida por el ICBF que data del día 31 de mayo de 2023 única persona quien puede hacer la solicitud y cobro de estos títulos y acreencias. Dejando así claro que la madre del menor la señora MARISOL FERNANDEZ NAVIA identificada mediante cedula de ciudadanía No.: 1.061.087.188, ya NO ostenta la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, del menor MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ y por consiguiente no podrá hacer uso, reclamo o cobro alguno de estos emolumentos que deben ser resguardados para asegurar la supervivencia en condiciones dignas del menor y buscar restablecer sus derechos.
2. A su vez sírvase su señoría establecer que La suma aquí fijada deberá ser consignada en la cuenta de este juzgado que existe en el Banco Agrario de la localidad de San Pablo Nariño, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario, para pagar la respectiva

mensualidad. Y por consiguiente la cuota impuesta rija a partir de la fecha de emisión del acta conciliatoria para sus efectos emitida el día 31 de mayo de 2023.

3. Sírvase su señoría oficiar a las entidades involucradas en el asunto de marras las correspondientes eventualidades y modificaciones a que haya lugar para dar cumplimiento a los nuevos términos y titulares que se desprenden del acta conciliatoria los cuales modifican los términos de la sentencia de antaño.

PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL MEMORIAL:

1. Fotocopia de cedula nueva titular de la custodia del menor
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor
3. Fotocopia del acta conciliatoria de fecha 31 de mayo de 2023
4. Fotocopia de la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2015

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación se pueden adelantar a las siguientes direcciones:

Dirección física: Carrera 17#20-34 Pasto (N)

Correo electrónico: solartex_125@hotmail.com

Celular: 3176841980

Se despide cordialmente el suscrito:

Andrés F. Solarte

ANDRES FELIPE SOLARTE

C.C. No.: 1.061.086.914 de Florencia (C),

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.509.800
FERNANDEZ FERNANDEZ
APELLIDOS
GLORIA AMPARO
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 02-AGO-1958
MERCADERES
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA
A+ G.S. RH
F SEXO

24-AGO-1979 PUERTO TEJADA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1102700-00129689-F-0034509800-20081119 0006368625A 1 27902615

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.061.087.150**

SOLARTE FERNANDEZ

APELLIDOS

MARIO ANDRES

NOMBRES

Mario Andress.

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-OCT-2008**

FLORENCIA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

30-OCT-2026

FECHA DE VENCIMIENTO

A+

G S RH

M

SEXO

24-NOV-2015 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-1102700-00790435-M-1061087150-20160218 **0048**451227A 1 44402584

ICBF REGIONAL CAUCA - CENTRO ZONAL POPAYÁN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

SIM	18483712
Funcionario Conciliador	**HUGO ANDRES GUERRERO MUÑOZ**
CONVOCANTE	**GLORIA AMPARO FERNANDEZ FERNANDEZ**
CONVOCADO	**ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ** **MARISOL FERNANDEZ NAVIA**
TRAMITE DE ATENCIÓN	**FIJACION CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
NNA	**MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ**
ACTA N°	**05**
Fecha de la conciliación	**31 de mayo de 2023**

Ante el suscrito Defensor de Familia del I.C.B.F, Centro Zonal Popayán, funcionario autorizado para llevar a cabo esta **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de conformidad con las Leyes 640/2001 y artículo 82 de La Ley 1098/2006, y atendiendo que se hicieron presentes: La señora **GLORIA AMPARO FERNANDEZ FERNANDEZ** identificada con C.C. No 34.509.800 en calidad de abuela paterna, quien se encuentra residiendo en el B/El Manantial de Florencia Cauca, teléfono: 3153023831, el señor **ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ** identificado con C.C. No 1.061.086.914 en calidad de padre, quien reside en la carrera 17 No 20 – 34 B/Navarrete de Pasto Nariño. Teléfono: 3176841980 y la señora **MARISOL FERNANDEZ NAVIA** identificada con C.C. No 1.061.087.188 en calidad de madre, quien se encuentra residiendo en la calle 2 D No 57C – 02 B/Lomas de granada de esta ciudad, teléfono: 3128555005 con quienes se procede a realizar audiencia de conciliación en materia de familia para solucionar conflictos relativos a la **FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del NNA **MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ,** identificado con T.I. No 1.061.087.150 nacido el 30 de octubre de 2008.

Por ser procedente el presente tramite, se procede a realizar audiencia de conciliación en las instalaciones del Centro Zonal ubicado en la calle 7A No 24 - 25 del Barrio Santa Elena, el día de hoy a las 3:00 p.m.

TRAMITE

El Defensor de Familia, da inicio a la diligencia conforme al numeral 9 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y en el numeral 1 y 2 del Art. 40 de la Ley 640 de 2001, entre otras normas dándoles a conocer el alcance y los beneficios de la conciliación, invita a las partes para que concilien sus diferencias respecto a la **FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,** para cuyo efecto se les ilustra en el sentido de asumir de manera responsable su obligación, garantizando de manera integral todos sus derechos, invita a los presentes a aprovechar esta oportunidad y este espacio para dialogar y para encontrar fórmulas que les permitan solucionar de la mejor manera sus diferencias.

Se le concede el uso de la palabra a la señora **GLORIA AMPARO FERNANDEZ FERNANDEZ**, quien manifiesta: "Yo me hago cargo de MARIO, de cuidarlo y velar por la salud y bienestar de él".

Se le concede el uso de la palabra al señor **ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ** quien manifiesta: "Si estoy de acuerdo de que mi mamá se haga cargo de mi hijo".

Se le concede el uso de la palabra a la señora **MARISOL FERNANDEZ NAVIA**, quien manifiesta: "Yo entrego la custodia a la señora GLORIA amparo no por lo que el niño me acusa o porque no sea capaz de tenerlo, simplemente porque busco el bienestar y la salud

emocional de mi hijo y quiero que quede resaltado que mi hijo, queda en manos de doña AMPARO, en buen estado de salud y con el estudio al día, que espero que él tenga la estabilidad que se merece y que en caso de que suceda algo, se me comunique inmediatamente".

A continuación, y después de haber sostenido el dialogo amplio, suficiente y pertinente con las partes, el Defensor de Familia establece que existe ánimo conciliatorio, el cual es concretando de la siguiente manera.

ACUERDO:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

1 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

PRIMERO: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,** Los padres acuerdan que la custodia y cuidado personal del NNA **MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ,** identificado con T.I. No 1.061.087.150 estará a cargo de la señora **GLORIA AMPARO FERNANDEZ FERNANDEZ** identificada con C.C. No 34.509.800 en calidad de abuela paterna, quien la ejercerá de manera personal, permanente e indelegable.

SANCIONES: Se le hace saber a los citados que, en caso de incumplimiento por su parte a las obligaciones aquí establecidas, se harán acreedores a las sanciones civiles y penales a las que diere lugar.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina leída por quienes en ella intervinieron siendo las 3:30 p.m. En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Popayán, el 31 de mayo de 2023.

CONSTANCIA DE ENTREGA: Popayán, el 31 de mayo de 2023. En la fecha se hace entrega de copia auténtica de la **CONSTANCIA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES,** el cual se aprobó acuerdo conciliatorio a favor del NNA **MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ,** identificado con T.I. No 1.061.087.150, con constancia de ser **PRIMERA COPIA**.

HUGO ANDRES GUERRERO MUÑOZ
Defensor de Familia
Centro Zonal Popayán - Regional Cauca

Convocante

Gloria Amparo Fernandez Fernandez
GLORIA AMPARO FERNANDEZ FERNANDEZ
C.C. No 34.509.800

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Convocados

Andres Felipe Solarte

ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ
C.C. No 1.061.086.914

Marisol fernandez Navia
MARISOL FERNANDEZ NAVIA
C.C. No 1.061.087.188

Popayán, 31 de mayo de 2023

APROBACIÓN DEL ACUERDO

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo es la manifestación de la voluntad de quienes conocen mejor la situación familiar y patrimonial que los rodea, las necesidades del NNA **MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ,** identificado con T.I. No 1.061.087.150**,** y la forma como pueden asumir el sostenimiento, el cuidado, **FIJACION CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** siendo aceptado recíprocamente y considerando que es razonable y ajustado a ley; el FUNCIONARIO CONCILIADOR lo **APRUEBA CON EFECTOS VINCULANTES** y orienta a las partes sobre la importancia y la responsabilidad frente al cumplimiento de lo acordado, por tratarse de un acto de voluntad expresada de manera libre para garantizar la protección Integral *del niño, niña o adolescente -NNA-.*

CUMPLASE

HUGO ANDRES GUERRERO MUÑOZ
Defensor de Familia
Centro Zonal Popayán - Regional Cauca

Recibí Copias

Marisol fernandez Navia

Gloria Ampero Fernandez F.

Andres Felipe Solarte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA - CAUCA

Florencia (Cauca), veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación 19290408900120150000 3-00

SENTENCIA DE ALIMENTOS No.001

A Despacho el presente Proceso de Alimentos, propuesto por la señora MARISOL FERNANDEZ NAVIA, en contra del señor ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ, para dictar la correspondiente Sentencia.

ANTECEDENTES

El Doctor WILLAN LEON ALVEAR BRAVO, apoderado judicial de la señora MARISOL FERNANDEZ NAVIA, solicita a través de su demanda que se condene a su demandado señor ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ a suministrar una cuota alimentaria para su hijo menor MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ, en el 50% del salario y prestaciones que devenga como empleado del INPEC.

Fundamenta su petición en los siguientes.

HECHOS:

1. Manifiesta que su poderdante del fruto de sus relaciones amorosas y sexuales sostenidas con el señor ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ, procrearon al menor MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ, de 6 años de edad.

2. Que desde el nacimiento del menor, su padre esporádicamente y en forma irregular ha colaborado económicamente para cubrir los gastos que demanda su crianza.

3. Que la situación económica de su poderdante no le permite afrontar los gastos que demanda la crianza del menor, sin la colaboración del padre, pues este se haya en disposición y capacidad económica para colaborar en su crianza quien labora en el INPEC y devenga ingresos satisfactorios, lo cual le permite cumplir fielmente con sus obligaciones de padre como lo exige la ley.

4. Que el dìa 21 de enero de 2015, se llevó a cabo diligencia de conciliaciòn la cual se declaró fracasada y que su representada tiene la custodia, tenencia y cuidado personal provisional del mencionado menor, tal como consta en acta del 21 de enero de la presente anualidad, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad.

Como medios probatorios allegó los siguientes documentos:

- Poder para actuar concedido por la señora MARISOL FERNANDEZ NAVIA.
- Registro Civil de Nacimiento del menor MARIO ANDRES FERNANDEZ NAVIA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia (Cauca).
- Acta de Conciliaciòn, del 21 de enero de 2015, expedida por la Comisaría de Familia de Florencia (Cauca), en donde se declaró Fracasado el intento de trámite de conciliación administrativa previa obligatoria.
- Acta de Conciliaciòn, del 21 de enero de 2015, expedida por la Comisaría de Familia de Florencia (Cauca), con el fin de definir la custodia, tenencia y cuidado personal provisional del menor MARIO ANDRES FERNANDEZ NAVIA, ante lo cual dispuso que dicho menor quedarà bajo el cuidado y tutela de su progenitora.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como la demanda cumplía con los requisitos exigidos por la Ley, fue admitida mediante proveído del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), donde se ordenó la notificación personal al demandado ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ, igualmente que se le haga entrega de copia de la demanda, concediéndole en término de cuatro (4) días hábiles para que la contestara.

Este otorga poder al Doctor LEONARDO JAVIER PABON SANCHEZ, a quien se le reconoció personerìa como lo estipula el artìculo 67 del C.P.C. con quien se surte la respectiva notificaciòn y el traslado es efectuado por el despacho el día 7 de abril de 2015, (obrante a folio 24 de las presentes diligencias), tal como fue ordenado, quien dentro del término del traslado dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

El mencionado togado, da contestación de la misma, así: Frente a los Hechos, el primero es cierto, segundo no es cierto porque ha respondido de acuerdo a sus posibilidades, teniendo en cuenta que la custodia del menor estuvo compartida y anexa recibos de depósito de cuotas ante la Comisaria de Familia así como copia de facturas de gastos del menor, tercero parcialmente cierto, pues como ella lo declara tiene que trabajar para sus hijos ya que la paternidad y maternidad se deben ejercer a cabalidad por ambos padres, cuarto es cierto parcialmente porque su poderdante cuenta con un trabajo estable que efectivamente le permite cumplir con sus obligaciones económicas, quinto es cierto, sexto es cierto bajo el entendido que es provisional.

Frente a la Demanda: Primero y Segundo no se opone, tercero se opone porque es imposible para su representado dar mensualmente el 50% del salario que devenga, ya que debe cumplir con algunas obligaciones crediticias, así como destinar para su subsistencia ya que por razones de trabajo vive en otro municipio, lo que le implica mayores gastos, no obstante ha estado cumpliendo de acuerdo a su capacidad económica para con el menor precitado, quien está dispuesto a seguir cumpliendo en la medida de su presupuesto, por las razones expuestas su poderdante está dispuesto a aportar lo ofrecido ante la Comisaría de Familia en la suma de $70.000.oo mensuales, así como las dos mudas de ropa al año de primera calidad de pies a cabeza y el 50% de los gastos de salud, educación y recreación.

Descorrido legalmente el traslado, se señala fecha para la Audiencia de Conciliación, la cual es efectuada el día 5 de agosto de la presente anualidad, a la cual concurrieron las partes; la demandante solicitó se le fijarà como cuota de alimentos el 50% del salario para su hijo que se incluya todo, salud, educación; el demandado manifestó: "que ofreció la cuota mensual de $200.000.oo ya que por sus gastos que debe cumplir es lo màs asequible es la cuota de $200.000.oo con los gastos de salud y educación compartidos en un 50 y 50%", el juzgado propuso fórmulas de arreglo pero las partes se negaron a aceptarlas; en consecuencia se declaro fracasado el intento conciliatorio, y se procedió a decretar las pruebas en la misma diligencia donde se admitieron en el valor que la Ley les dé, allegadas tanto por la parte demandante como demandada, no se decretaron ninguna otra a su favor, por cuanto no fueron solicitadas en la demanda, en cuanto a las pruebas de la demandada, se admitieron los documentos aportados en el valor que la ley les dé, se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y se decretó como prueba de oficio, solicitar ante el señor Tesorero Municipal, una certificación sobre los bienes inmuebles y negocios comerciales que aparezcan en cabeza del aquí demandado, donde se allega certificación que no se encuentra registrado en la base de datos del Sistema Predial e Industria y Comercio algún tipo de propiedad inmueble o actividad comercial, perteneciente al señor SOLARTE FERNANDEZ

Dentro de la misma, son recibidos en declaración, los señores SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA, quien manifiesta que no es conocedor del cumplimiento con los alimentos del menor MARIO ANDRES, por parte de su padre y que le consta que este vive con la abuela materna.

Igualmente se recibe a la señora LIGIA MERCEDES ORTEGA DIAZ, quien da a conocer que ella sabe que el menor ha estado en manos de la madre y tiene conocimiento que una semana estaba con la madre y otra con el padre.

Así mismo se recibe a la señora GLADIS LUCIA FERNANDEZ BRAVO manifestando que el papá no cumple con los alimentos para su hijo y quienes cubren los gastos de crianza del menor son su la mamá y abuela.

También se recibe a la señora GLORIA STELLA NAVIA BLANDON, declarando que El demandado no da cumplimiento a su obligación y que quien asume esta es su madre y en ella en lo que le pueda ayudar, que a partir de febrero de 2015 a raíz de la demanda de alimentos y custodia aporta la cuota de $70.000.oo mensuales y el vestido de junio.

A renglón seguido el señor apoderado haciendo uso de la palabra manifestó: Que los hechos han sido probados en debida forma, es màs la contraparte no ha podido de ninguna manera controvertirlos, menos allegar prueba que comprometa la verdad de los mismos y que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda en especial la de asignar como cuota alimentaria en el 50% del salario que devenga el demandado como persona que labora en el INPEC, se asegura prueba respecto a la capacidad económica como reposa constancia en el plenario, lo cual demuestra que no está aportando al menor de acuerdo a su capacidad económica, entregando la suma irrisoria de $70.000.oo mensuales, razòn por la cual solicita se imponga la mayor carga de sostenimiento a su padre quien cuenta con un salario fijo y quien sabe que otras acreencias.

Seguidamente se le da la palabra al señor demandado quien manifestó que no está de acuerdo con lo expresado ni en parte de algunos testimonios ya que la demanda empezó cuando el niño tenía cierta cantidad de años y donde el abogado dice que solo daba $20.000.oo, solo era por su situación económica porque no tenía trabajo en el momento y de la cuota de $70.000.oo fue una cuota impuesta provisional en la

que la mamá estuvo de acuerdo mientras se adelantaba la demanda, que nunca se ha desentendido de los gastos del menor, tanto en salud, educación y bienestar.

Surtida la instrucción, por auto del 5 de agosto de 2015 y su continuación el 20 del mismo mes y año, se fija fecha para dictar la correspondiente sentencia.

Cumplido con lo anterior, y no observando causal que invalide la actuación, es el momento procesal para entrar a proferir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 139 del Código del Menor, la madre de éste, podrá demandar ante el Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Promiscuo Municipal del lugar de residencia del menor, la fijación, revisión o regulación de la cuota alimentaria a su favor. Acorde con lo anterior, el artículo 423 del Código Civil, faculta al Juez para reglar la forma y cuantía en que se hayan de presentarse los alimentos cuando exista controversia con éstos.

El Juzgado es competente para emitir el fallo respectivo, ya que el domicilio del menor beneficiario se encuentra ubicado en la vereda El Placer de esta población de Florencia (Cauca), y por lo dispuesto en el artículo 14-5 de la Ley 794 de Enero 8 de 2003.

Como a la demanda se le ha dado el trámite exigido por la Ley y al demandado se le ha garantizado el derecho de defensa y contradicción, al ser notificado en la forma establecida en la Ley y concederle un término para oponerse a lo pretendido con la demanda, seguidamente se entra a analizar los medios probatorios existentes en el proceso a fin de determinar si se dan las circunstancias necesarias para fijar la cuota alimentaria aquí solicitada.

Con el registro civil de nacimiento del menor MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ, se comprueba que éste es hijo del demandado y la demandante, que actualmente es menor de edad, circunstancia ésta que hace viva la obligación de suministrarle alimentos por parte de su progenitor, documento público que ha sido expedido por funcionario competente en ejercicio de sus funciones y que sirve de plena prueba para demostrar el aspecto del parentesco.

Con el Acta de Conciliaciòn expedida por la Comisaría de Familia de esta localidad, se prueba que se dio intento a una conciliación entre las partes, la cual fue declarada fracasada ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, condición necesaria para la procedibilidad de esta acción, según lo indicado en el artículo 88 de la Ley 446 de 1998.

Como dentro del proceso se ha podido acreditar real y verdaderamente la capacidad económica que actualmente tiene el demandado, como es la suma de $1.901.300.oo mensuales como empleado del INPEC, en el cargo de Dragoneante 11, en San Andrés de Tumaco (Nariño), quien no ha desvirtuado lo manifestado por su demandante, en el sentido que obtiene ingresos económicos por ser empleado, aunque reposa certificación expedida por el Tesorero Municipal, donde hace constar que este no es poseedor de bien alguno, ello no obsta para concluir que éste percibe unos ingresos económicos como empleado, quien debe contribuir para el sostenimiento de su hijo, quien en la actualidad es menor de edad, pues cuenta con escasos 6 años de edad.

De la lectura de las pruebas obrantes en el plenario se puede concluir que el menor MARIO ANDRES, ha estado es al cuidado de su abuela materna la mayor parte del tiempo y cuando no, este cuidado ha sido en forma compartida por las familias de los aquí en conflicto, igualmente la señora madre del alimentante no ha sido clara en cuantificar cuánto gasta en su manutención, ni mucho menos los que se ocasionan con su estudio, salud y recreación.

Teniendo en cuenta todas y cada una de las circunstancias antes señaladas, considera el Juzgado que el demandado actualmente en su actividad económica devenga más de un salario mínimo legal que en la actualidad alcanza un valor de $644.350.oo, debe tenerse por cierto lo antes señalado lo cual se tiene como base de su capacidad económica, por lo tanto es viable y justo fijar como cuota alimentaria para el aquí beneficiado, en la suma de $200.000.oo mensuales, la cual fue ofrecida por el demandante, que se ajusta a los requerimientos mínimos para la manutención del menor, el cual ha estado a cargo en parte de su tiempo con la familia del demandado, esta comenzará a regir a partir del mes de septiembre de 2015 y será depositada en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la localidad de Mercaderes (Cauca), a nombre de la demandante MARISOL FERNANDEZ NAVIA, dos vestidos completos, uno en junio y el otro en diciembre de cada año, estudio y salud en forma compartida, es decir cada uno en un 50%.

Tal como lo señala el artículo 129 del Còdigo de la Infancia y Adolescencia "La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliaciòn o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico".

Si bien es cierto dentro del plenario y una vez descorrido el traslado el señor demandado aporta una serie de recibos de depósito de cuotas ante la Comisaria de Familia así como copia de facturas de gastos del menor que dan fe que la señora demandante ha recibido una cierta cantidad de dinero, como también otros elementos, con lo cual se demuestra que este no se ha desatendido totalmente de su obligación que como padre le corresponde, no como lo manifiesta la señora madre de la demandante en su declaración, aunado que el señor defensor le da crédito a sus afirmaciones, quien entre otras acota: "los recibos insertados por el demandado suministrados por la Comisaria de Familia tienen valores de $40.000.oo y otros de $20.000.oo que ahondan la escasa cuota que suministra al menor, de otra parte se dice que existen unos recibos de gastos se le han hecho al menor y que en las pruebas aportadas no existe respaldo que estos gastos se hayan hecho para el menor y que el menor haya disfrutado de lo que aquí se presenta, por lo cual no podrá tenerse en cuenta", afirmaciones que no son de recibo por el despacho, porque el señor demandado al contestar la misma los anexa como prueba de su cumplimiento y estos no fueron tachados de falsos durante la etapa procesal, por lo cual se les debe dar su respectivo valor probatorio, acotando que anexa recibos desde el año 2010 hasta el 2015.

No se accede a la pretensión principal de la demandante de fijar la cuota en un 50% del salario mensual que devenga el señor SOLARTE FERNANDEZ, porque dentro del plenario no existe prueba para justificar la necesidad del valor de esta cuota ya que debe ajustarse a la realidad social y familiar en la que se está formando el menor y no fijarse exclusivamente en los ingresos del demandante.

La norma le da al juez las herramientas para el cumplimiento de la obligación alimentaria y el artículo 130, numeral 1º del Còdigo de la Infancia y Adolescencia, lo faculta para descontar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario

mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, como se dijo anteriormente en la suma de $200.000.oo.

El juez amparado en el artículo 130 ibídem, tomara las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación, pero disponiendo que la cuota alimentaria se pague mediante embargo y retención, para lo cual se oficiara al respectivo Pagador Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Tumaco (Nariño), para que a partir del mes de septiembre del año en curso la cuota alimentaria de $200.000.oo mensuales, como también el suministro de dos vestidos al año para su hijo, en junio y diciembre y un 15% del valor de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitivas, quedaran como garantía para respaldar la cuota alimentaria aquí impuesta para el menor.

En mérito de lo antes expuesto, el Jugado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del menor MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ, la suma de $200.000.oo mensuales, que serán suministrados por el demandado ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ, a la demandante MARISOL FERNANDEZ NAVIA, del sueldo que devenga como empleado del INPEC en el cargo de Dragoneante 11, como también el 15% del valor de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva, quedaran como garantía para respaldar la cuota alimentaria aquí impuesta al menor. Ofíciese para tal fin. La suma aquí fijada deberá ser consignada en la cuenta de este Juzgado que existe en el Banco Agrario de la localidad de Mercaderes (Cauca), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario, para pagar la respectiva mensualidad. La cuota aquí impuesta rige a partir del mes de septiembre de 2015. Igualmente deberá suministrar al menor beneficiario dos vestidos completos, uno en junio y el otro en diciembre de cada año, estudio y salud en forma compartida, es decir cada uno en un 50%. La cuota aquí fijada se incrementara cada año automáticamente, de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

SEGUNDO: NO SE condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: INFÓRMESE de lo aquí resuelto a la señora Defensora de Familia en la forma establecida en la Ley.

CUARTO: Notifíquese en estrados. El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca), deja constancia que se notifico en estrados, como lo determina la ley. No siendo otro el motivo de esta diligencia se termina y firma como aparece por los que en ella intervinieron.

El Juez,

DIEGO ALBERTO FLOREZ CHARA

El Secretario,

OLMEDO AREVALO SANDOVAL